



Bogotá, 24-04-2013

Señor:
DANIEL RESTREPO ARDILA
Calle 7 No.32-33 Oficina 1301
info@alianzawj.com
Ciudad

Referencia. Derecho de petición de información.

En atención a su comunicación identificada con radicado No. 20135000092822 del pasado 2 de abril, en la cual solicita información acerca de algunos aspectos de la servidumbre minera, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1. **¿Cuál es el procedimiento administrativo para constituir una servidumbre minera en cumplimiento de todas las normas para tal fin?**

El artículo 168 del Código de Minas es claro en señalar que las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial y/o administrativa.

Así las cosas, no está previsto un procedimiento para la constitución de las servidumbres mineras, pero sí un procedimiento para su ejercicio, que se encuentra establecido en el artículo 22 de la Ley 1382 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 285 del Ley 685 de 2010.

2. **¿El documento privado mediante el que se constituye una servidumbre minera puede inscribirse directamente en el Registro Minero Nacional de acuerdo al literal e) del Artículo 332 del Código de Minas?**

Al tenor de lo establecido en la legislación minera, se debe señalar que los actos que se inscriben en el Registro Minero Nacional son taxativos. En efecto, la mención efectuada en el literal e) del artículo 332 del Código de Minas hace referencia a los gravámenes de cualquier clase que cumplan una condición



específica traducida en la afectación del derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.

Dado que las servidumbres mineras se establecen, sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, el gravamen o la limitación, se constituye sobre los mismos¹ y no sobre el derecho a explorar y explotar. Por lo que, no es obligatorio inscribir la limitación al inmueble en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que no es una situación que se enmarque en el supuesto establecido en el literal en comento.

3. ¿El documento privado mediante el que se constituye una servidumbre minera debe ser aprobado por la autoridad minera mediante un acto administrativo?

Tal como se mencionó en respuesta a la pregunta No.1, las servidumbres en beneficio de la minería no requieren para su constitución el agotamiento de un procedimiento ante la autoridad minera para tal fin, por ser servidumbres legales. En este sentido, el documento de “constitución” de servidumbre que pudiera originarse entre las partes de la misma, no requiere aprobación de ninguna autoridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el ejercicio de la servidumbre existe un procedimiento reglado en el artículo 285 del Código de Minas, y que fruto del mismo puede existir un acuerdo entre las partes acerca del monto de indemnización de los perjuicios correspondientes, es pertinente indicar que dicho acuerdo tampoco requiere aprobación de la Autoridad Minera.

4. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa ¿Cuál es el procedimiento administrativo para solicitar y obtener la aprobación del acto administrativo?

La Autoridad Minera no aprueba los documentos de “constitución” de la servidumbre, ni los acuerdos sobre el monto de indemnización de los perjuicios que la misma pudiera causar.

5. ¿El acto administrativo que aprueba la constitución de la servidumbre minera debe ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional?

Tal como se ha mencionado a lo largo de este documento, los gravámenes objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, serán aquellos que afecten el derecho a explorar y explotar y/o la producción

¹ Al respecto el artículo 879 del Código Civil establece la servidumbre como: “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

NIT.900.500.018-2



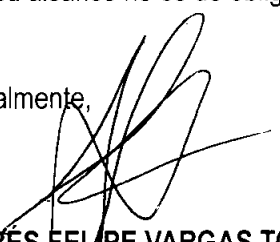
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200100541

Pág. 3 de 3

futura de minerales in situ.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Adriana Barbosa
Revisó: Andres Felipe Vargas Torres
Número de radicado que responde: 20135000092822
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica